

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/89/2015

ACTOR: FREDI
ESPINOZA RAMIREZ

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:**
PRESIDENTE MUNICIPAL Y
TESORERO MUNICIPAL DE
SANTO DOMINGO TONALA,
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE ABRIL
DE DOS MIL DIECISÉIS.**

VISTOS para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/89/2015, promovido por Fredi Espinoza Ramírez, en su carácter de Regidor de Hacienda del municipio de Santo Domingo Tonalá, Oaxaca; contra actos de Presidente Municipal y Tesorero Municipal, del referido Municipio que a su juicio violan su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de los hechos que el actor formula en su escrito de demanda, se advierten los siguientes antecedentes.

1. Designación de regiduría. Que el siete de enero de dos mil catorce, en sesión ordinaria de cabildo del ayuntamiento

de Santo Domingo Tonalá, Huajuapán de León, Oaxaca; se le designó la Regiduría de Hacienda, para ejercer el cargo 2014-2016.

2. Negativa del presidente a convocar a sesiones de cabildo. Que desde el dos mil catorce, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Tonalá, Oaxaca, se ha negado a convocar a sesiones de cabildo.

3. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Que el diecisiete de diciembre de dos mil dieciséis, Fredi Espinoza Ramírez, presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, contra de actos del presidente municipal y del tesorero municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Tonalá, Oaxaca.

4. Radicación y turno del medio de impugnación. Mediante acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil quince, el entonces magistrado presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con la clave **JDC/89/2015**; así mismo, ordenó turnar el presente juicio ciudadano al Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, para su debida integración y sustanciación.

5. Requerimiento del trámite de publicidad e informe circunstanciado a las autoridades responsables. En proveído de veintitrés de diciembre de dos mil quince, el magistrado tuvo por recibidos los autos que integran el expediente en que se actúa, y ordenó a las autoridades responsables, procedieran conforme a lo establecido en los numerales 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, referente al trámite de publicidad del

presente medio de impugnación y remisión del informe circunstanciado.

6. Nuevo requerimiento a las autoridades responsables. En atención que las autoridades responsables no dieron cumplimiento con lo ordenado por esta autoridad, mediante proveído de doce de febrero de dos mil dieciséis, se requirió a las responsables para que remitieran las constancias del trámite de publicidad y se les apercibió.

7. Apercibimiento. Mediante acuerdo de veintidós de marzo último, se hizo efectivo los apercibimientos decretados a las autoridades señaladas como responsables y se ordenó al actuario de este tribunal realizar el trámite de publicidad de la demanda interpuesta por el ciudadano Fredi Espinoza Ramírez, contra de actos del presidente y el tesorero municipal del ayuntamiento de Santo Domingo Tonala, Oaxaca.

8. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de cuatro de abril del año en curso, se admitió el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; así también, el Magistrado proveyó cerrar instrucción y turnarlos al Magistrado Presidente de este tribunal, a efecto de que señalara hora y fecha para que en sesión pública, fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto, y ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

9. Fecha y hora para sesión. En proveído ocho de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, señaló las **trece horas del ocho de abril de dos mil dieciséis**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución

del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio en el que se alega la presunta violación al derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, por presuntas conductas ilegales por parte de las autoridades señaladas como responsables en su derecho político electoral, en la vertiente del cargo de votar y ser votado.

En ese sentido, el numeral 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dispone que, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, además de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados

derechos, incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, tal y como lo asentó en la jurisprudencia con número de registro 36/2002, consultable en la Revista “Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”**.

No pasa desapercibido para este órgano colegiado que el derecho a ser votado, no está restringido sólo a la posibilidad de participar como candidato a un cargo de elección popular, sino que comprende también, en caso de obtener el triunfo en las elecciones correspondientes, el derecho de recibir la respectiva constancia de tomar posesión del cargo, previa protesta de ley, de permanecer en el ejercicio de ese cargo, por el período establecido en la legislación aplicable, y de ejercer las funciones inherentes, con los consecuentes derechos, deberes y facultades; también, se ha sostenido la tutela de esos derechos, por la vía jurisdiccional, a través de los tribunales o salas electorales, mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

En ese tenor, resulta evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación citado; además, se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que una omisión de esa naturaleza, que no se encuentre debidamente justificada y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente constituye una violación al derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Y debe precisarse que tal afectación en el caso concreto sometido a estudio, no constituye de manera alguna la separación del cargo que se ostenta o la privación del ejercicio del mismo, sino que se trata de la afectación del derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

a) Oportunidad. De conformidad con los artículos 7 y 8, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

Sin embargo, en el caso, ese plazo no se puede aplicar en el presente asunto, porque el acto que se les reclama a las autoridades señaladas como responsable, se trata de omisiones; el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridades responsables, ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Sirve de criterio a lo anterior, la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de texto y rubro:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.¹

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante esta autoridad jurisdiccional; en él se hizo constar el nombre y firma del promovente; señala domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; también identifica el acto que considera le causa una afectación a su esférica jurídica y los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le causa los actos reclamados y los preceptos presuntamente violados; de ahí que se concluya que dicha demanda cumple con lo previsto en el artículo 9, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

c) Legitimación. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, fue presentado por el actor, en su calidad de Regidor de Hacienda del

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

Municipio de Santo Domingo Tonalá, Oaxaca, por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 13, inciso a), 104 y 105, de la ley procesal electoral en el Estado.

La personería del actor en el presente juicio, está colmada al existir en autos copia simple de su acreditación, que como regidor de Hacienda del citado municipio, le expidió la Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de allí que sea sujeto de protección judicial en este medio de impugnación, si bien la anexó a su escrito de demanda en copia simple de su acreditación, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito en el entendido que el actor aduce la violación de sus derechos políticos electorales inherentes al ejercicio del cargo, que en su calidad de concejal del Ayuntamiento de Santo Domingo Tonalá, Oaxaca, contra la negativa del presidente y tesorero de desarrollar sus actividades propias del cargo.

e) Definitividad. Se tiene por colmada esta exigencia, al tenor del inciso b), del artículo 52, de la ley adjetiva electoral, toda vez que no procede medio de defensa alguno a través del cual se pudieran reparar los agravios que aduce la parte actora.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad del presente juicio ciudadano, a

continuación se fijará la Litis a dirimir y, con posterioridad, el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Actos reclamados, agravios y Litis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, y siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso.

Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, consultables con las claves 3/2000 y 2/98, respectivamente, en las páginas 117 y 118 de la Compilación Oficial bajo los rubros: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Esto implica que los agravios tienen que ser eficaces para combatir los actos controvertidos, y estar dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de aquél, así como a contrarrestar las consideraciones que los sustentan, de lo contrario serán insuficientes para alcanzar la pretensión del actor, ya que todo lo expuesto en la demanda puede constituir un principio de agravio.

La causa de pedir, puede interpretarse por el resolutor cuando en la demanda se exprese de manera clara la parte de los actos controvertidos que causan perjuicio a los derechos del actor, los preceptos que considera violados, y la causa por la cual estima que tales disposiciones fueron infringidas, mediante la expresión de argumentos o razonamientos dirigidos a

desvirtuar los motivos que tuvieron las responsables para conducirse de la manera en que lo hicieron, para así demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida.

En el caso, el actor le reclama al Presidente Municipal y al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Tonalá, Oaxaca, los siguientes actos:

1. Convocar a sesiones de cabildo.
2. La indebida exclusión de la Comisión de Hacienda; obstáculo material para ejercer sus facultades de observación, vigilancia y fiscalización.
3. La omisión de otorgarme una oficina y material administrativo para el desarrollo de sus funciones.
4. La omisión del pago de dietas que corresponden desde el mes de septiembre, octubre, noviembre, diciembre del dos mil catorce; así como todos los meses del año 2015, más las que se sigan venciendo hasta que se haga el pago total de las mismas.

El actor hace valer en esencia los siguientes agravios:

Me causa agravio la violación que el Presidente Municipal está haciendo del artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 fracción I y II, 113, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 45, 46 y 68 fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, porque al ser facultad y obligación convocar a sesiones de cabildo a los síndicos y regidores quienes tendrán voz y voto en las decisiones de la administración municipal, desde el mes de enero del dos mil catorce hasta la fecha no ha convocado a sesiones de cabildo, de ahí que al no cumplir las leyes, se me está privando mi derecho de acudir a las sesiones de Cabildo, participar en los debates, votar en el pleno de cabildo, así como ejercer mis facultades de observación, vigilancia y fiscalización de la hacienda pública municipal.

En este sentido, se me está privando de mi derecho de votar y ser votado en la vertiente de libre desempeño del cargo

para el cual fui elegido, con ello no se me está permitiendo ser parte de la toma de decisiones de administración municipal,

Se viola en mi perjuicio, lo previsto en los artículos 108, 115, 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 138, 23 y 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, ya que el ciudadano Adrián Rosendo Zaragoza Hernández, Presidente Municipal de Santo Domingo Tonalá y el Tesorero Municipal, desde el mes de enero de dos mil catorce, no me han proporcionado un espacio digno dentro del cabildo, ni material de oficina para desempeñar mi cargo, tampoco me han proporcionado recursos humanos y financieros para la operatividad de la Regiduría a mi cargo.

De igual forma, las autoridades responsables me han obstaculizado dolosamente para que no pueda ejercer mis facultades de observación, vigilancia y fiscalización de la hacienda pública municipal, ya que constantemente se han negado a facilitarme los expedientes contables, administrativos, financieros, avances de gestión, cuenta pública y los expedientes de contratación y ejecución de las obras públicas, así como la revisión de la mezcla de recursos, con el estado y la Federación para efectos de poder revisarlos y firmarlos. También ha existido una negativa permanente del Presidente y del Tesorero Municipal de rendir los informes financieros ante el Cabildo y de observar los principios de transparencia, gasto eficiente, rendición de cuentas, así como proporcionar toda la información contable que sea requerida.

Aunado a ello, dada la postura crítica que sostenido al interior del Cabildo, el Presidente y del Tesorero Municipal se han negado a pagarme las dietas que me corresponden por el ejercicio del cargo de elección popular, correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2014; así como todos los meses del año 2015, por un importe de \$15,000.00 (quince mil pesos) quincenales, más las que se sigan venciendo hasta que se haga el pago total de las mismas.

De igual forma, se han negado a pagarme las compensaciones de fin de año o aguinaldo, correspondientes a los años 2014 y 2015, por un importe de \$30,000.00 (treinta mil pesos) cada una.

El Presidente y el Tesorero Municipal, me dijeron verbalmente que no puedo exigir cuentas y que no me van a facilitar ninguna documentación porque ya no soy parte de la Comisión de Hacienda Municipal.

Sin embargo, nunca se me notificó tal determinación, por ello toda exclusión que hayan realizado es indebida porque no se agotó el procedimiento legal correspondiente y no se respetaron las garantías del debido proceso, de ahí que objeto toda documentación que al respecto haya prefabricado el Presidente Municipal, ya que no he sido debidamente notificado y desconozco su existencia.

Por esa razón, en caso de que las responsables, acepten tales actos en su informe o remitan la documentación respectiva, este Tribunal debe analizar su validez desde el momento de la Convocatoria a la sesión de Cabildo donde se haya realizado el acto, así como los elementos de validez de fondo y forma, para que en su caso declare la nulidad correspondiente para restituirme en mis derechos político electorales del ciudadano.

CUARTO. Precisión de autoridades responsables.

Del estudio de la demanda, se advierte que el actor, reclama los diversos actos señalados, sin especificar, cuales le exige a cada una de las autoridades señaladas como responsables.

A juicio de esta autoridad, se llega a la conclusión que los actos que señala el actor, en el escrito de demanda, no pueden ser imputables al tesorero municipal, ello en atención a las facultades y obligaciones que tiene conferida éste, de conformidad con lo que estipulan los artículos 93, 94 y 95, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 93.- La tesorería municipal, es el órgano de recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento. Estará a cargo de un Tesorero Municipal, que deberá ser preferentemente un profesionista con conocimientos de administración y contabilidad.

ARTÍCULO 94.- El Tesorero Municipal, al tomar posesión de su cargo, recibirá la hacienda pública municipal, mediante los inventarios, los estados financieros o cortes de caja correspondientes. En caso de no realizar la entrega-recepción correspondiente informará al Ayuntamiento; para que éste lo haga del conocimiento del Congreso del Estado, y se finquen de acuerdo con la ley las responsabilidades correspondientes.

ARTÍCULO 95.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

I.- Administrar la hacienda pública municipal de conformidad con las disposiciones legales aplicables y coordinar la política fiscal del Ayuntamiento;

II.- Recaudar y cobrar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Municipio de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y la Ley de Ingresos del Municipio del ejercicio fiscal que corresponda.

Expedir el recibo fiscal a favor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de la recepción de las participaciones. (Reforma según Decreto No. 22 PPOE Extra de fecha 31-12-2013)

II. Bis.- Llevar a cabo el registro contable de los ingresos provenientes de las participaciones y aportaciones que se hayan transferido al Municipio. (Adición según Decreto No. 22 PPOE Extra de fecha 31-12-2013)

III.- Dar cumplimiento a los convenios de coordinación fiscal y predial, llevar al corriente el padrón fiscal municipal, los registros contables, financieros administrativos de los ingresos, egresos y presupuestos, conducir y vigilar el funcionamiento de un sistema de orientación fiscal para los causantes municipales;

IV.- Elaborar el día último de cada mes los estados financieros correspondientes al mes de que se trate, para determinar el movimiento de ingresos y egresos que deberá recibir la aprobación del Ayuntamiento.

V.- Ejercer las facultades económico-coactivas en términos del Código Fiscal Municipal para hacer efectivos:

a) Los créditos fiscales exigibles cualquiera que sea su naturaleza;

b) Las sanciones pecuniarias impuestas por las autoridades administrativas;

c) Los adeudos derivados de concesiones o contratos celebrados con el Municipio, salvo pacto expreso en contrario;

d) Las garantías constituidas por disposición de la Ley o acuerdos de las autoridades administrativas, cuando sean exigibles y cuyo cobro ordene la autoridad competente;

e) El cobro de los tributos, recargos, intereses y multas federales o estatales cuando el Municipio por ley o convenio se haga cargo de la administración y recaudación de los mismos;

VI.- Proponer al Presidente Municipal en tiempo y forma los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez; (Reforma según Decreto No. 1184 PPOE Extra de 09-04-12)

VII.- Ejercer el presupuesto de egresos, y efectuar los pagos invariablemente en forma mancomunada con el Presidente Municipal, de acuerdo a los presupuestos aprobados por el Ayuntamiento;

VIII.- Llevar con total transparencia la contabilidad, el control del presupuesto de egresos con enfoque a resultados y elaborar la cuenta pública general que debe presentar el Ayuntamiento al Congreso del Estado; acompañando los estados financieros mensuales y los documentos necesarios para comprobar la conformidad de los ingresos y gastos con las partidas de presupuesto, y la justificación de ellos; (Reforma según Decreto No. 1184 PPOE Extra de 09-04-12)

IX.- Llevar con total transparencia el control del presupuesto de egresos con enfoque a resultados e informes trimestrales de avance de gestión financiera; (Reforma según Decreto No. 1184 PPOE Extra de 09-04-12)

X.- Con apego a las leyes de la materia, proponer al Ayuntamiento las medidas necesarias y convenientes para aumentar la recaudación de los ingresos y, racionalizar y optimizar los gastos municipales;

XI.- Vigilar y controlar las oficinas recaudadoras municipales;

XII.- Hacer las retenciones y el entero sobre sueldos y salarios, con apego a las disposiciones vigentes, cuando corresponda; y

XIII.- Las demás que fijen las leyes y reglamentos municipales.

De los preceptos transcritos se constata que el Tesorero Municipal, es un auxiliar en las labores que tiene que realizar un ayuntamiento, sus facultades son netamente en materia fiscal y administrativa de los recursos que como órgano

autónomo el municipio tiene que destinar para sus fines para el que fue creado.

Puesto que este, no es electo por el voto popular de los ciudadanos, como lo es en el caso, del presidente y demás integrantes del ayuntamiento; así, conforme a lo que prescribe el artículo 68, fracción XI, de la citada ley municipal, el nombramiento de este servidor, es propuesto al máximo órgano de gobierno por el presidente municipal.

Por lo que si el actor, reclama actos inherentes a su cargo, es evidente que señalados, en los puntos 1,2 y 3, no son de la facultad de realización de tesorero municipal de Santo Domingo Tonalá. Oaxaca.

Quinto. Estudio de fondo.

Ahora bien, antes de entrar al estudio es necesario hacer las siguientes precisiones.

En el caso, se está en presencia de un caso extraordinario, porque el Presidente Municipal y el Tesorero Municipal de Santo Domingo Tonalá, Oaxaca, como autoridad responsable, no remitieron sus informes circunstanciados, respecto de los actos que les reclama el actor.

Así, por disposición legal, las autoridades responsables tienen el deber de cumplir con lo que disponen los artículos 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es decir, realizar la publicidad del medio de impugnación que haga valer algún ciudadano contra actos de esa autoridad.

Vencido el plazo que establece la ley para la publicidad del medio de impugnación, deberá de remitirlo a la autoridad

que va conocer del mismo, con su informe circunstanciado y las pruebas que a su juicio acrediten la legalidad de su acto.

En ese sentido, se les requirió a las responsables la publicidad del medio de impugnación, mediante acuerdo de fecha veintitrés de diciembre de dos mil quince, sin que hubieren remitido constancias generadas por este, así como, su informe y las pruebas que acreditaran la legalidad de su acto, dentro del plazo que le concede la ley.

Por lo que mediante acuerdo de doce de febrero de dos mil dieciséis, esta autoridad requirió nuevamente a las autoridades responsables para que enviaran las constancia del trámite de publicidad, su informe circunstanciado y pruebas que acreditaran la legalidad del acto que se les reclama; notificación que recibió la Secretaría Municipal, como de advierte de los acuses TEEO/SG/A/434/2016 y TEEO/SG/A/435/2016, quien de conformidad con lo que prescribe el artículo 92, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, tiene el deber de controlar y distribuir la correspondencia oficial del ayuntamiento, dando cuenta diaria al presidente municipal para acordar su trámite, de donde, la responsable no atendió el requerimiento formulado por esta autoridad.

Inobservando lo previsto en los artículos 1, 17y128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; observar la constitución y las normas que de ella emanen.

Su actitud, se traduce en un obstáculo en la administración de justicia a favor del actor y en un desacato a una determinación judicial, sin que esto se traduzca que le asista la razón al mismo.

Ahora bien, respecto de los actos que el actor, le reclama al Presidente Municipal de Santo Domingo Tonalá, Oaxaca, se analizaran en el orden propuesto con antelación.

1. Convocar a sesiones de cabildo.

Ahora bien, de conformidad con lo que prevé el artículo 46, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, disposición que a la letra establece:

ARTÍCULO 46.- Las sesiones de Cabildo podrán ser:

I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;

II.- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y

III.- Solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias deben celebrarse en el Recinto Oficial o en el lugar que habilite o lo acuerde el Ayuntamiento con el voto calificado de sus integrantes, y las solemnes en el lugar que para tal efecto acuerde el Cabildo, por mayoría simple, mediante declaratoria oficial.

Así, este órgano jurisdiccional estima que el presidente municipal de Santo Domingo Tonalá, Oaxaca, no remitió constancia alguna que acreditara que ha cumplido con lo que ordena la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, puesto que de conformidad con lo que previsto en el artículo 68, fracción III, de la citada ley, corresponde a este convocar y presidir con voz y voto de calidad de las sesiones de Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo; de donde, no ha

procurado dar cumplimiento a lo que les ordena el numeral invocado de llevar a cabo, por lo menos, una sesión ordinaria a la semana para tender los asuntos de la administración municipal, de tal manera que infringen la ley orgánica municipal aludida.

Sin embargo, a juicio de esta autoridad y en atención a lo expuesto en por el actor, se llega a la conclusión que **todos los concejales** son omisos a cumplir con su función que le ordena la Ley Orgánica Municipal del Estado, puesto que como toda autoridad sólo puede hacer aquello que la propia norma les ordena, de donde, los integrantes del ayuntamiento de Santo Domingo Tonalá, Oaxaca, han inobservado lo previsto por la Ley Orgánica Municipal, en el sentido de llevar las sesiones ordinarias una vez a la semana, toda vez que no obstante de que el presidente municipal no cumple con las exigencias de la ley para convocar a sesión ordinaria de cabildo al menos un día a la semana, la omisión es consentida por todos los concejales que integran el ayuntamiento en virtud de que ninguno de los concejales ha promovido juicio ciudadanos a fin de que esta autoridad jurisdiccional electoral, ordene al presidente municipal ajuste su actuar a lo que dispone el artículo 128 de la Constitución Federal, en el sentido que todo funcionario antes de la toma de posesión protestará guardar la constitución y las leyes que de ella emane, lo que los concejales han dejado de hacer no sólo en beneficio de ellos como concejales del citado órgano colegiado municipal sino en favor de los habitantes del ayuntamiento en cuestión, puesto que de conformidad con lo que establece el artículo 3, de la ley orgánica municipal, refiere que el ayuntamiento tiene como misión primordial servir a la población dentro del marco por la paz, la igualdad entre hombres y mujeres, la justicia y el desarrollo social, general en forma permanente, continua y

crecientes servicios y obras de calidad, con lo que los concejales no están cumpliendo.

Por lo que, de conformidad con el artículo 68, fracción III de la citada ley orgánica, le impone al Presidente la de convocar a sesión de cabildo al menos una vez a la semana y así puedan cumplir con su función de integrantes del cuerpo colegiado municipal, habida cuenta que los concejales desempeñan dos funciones en el ejercicio de sus cargos, una como integrantes del Ayuntamiento y otra en su calidad de Presidente, Síndico o Regidores, situación que se ha omitido por todos los concejales.

De donde, es de ordenarse al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santo domingo Tonalá, Oaxaca, para que convoque a todos los integrantes del Ayuntamiento a sesión de cabildo al menos una vez a la semana, de tal forma que no transgreda los derechos políticos electorales de los concejales de ser votados, en su vertiente al ejercicio del cargo, pues de no cumplir con este mandato legal puede ser sujeto de responsabilidad, además que atenta con el bienestar de los ciudadanos de la comunidad, ello porque el ayuntamiento, es un órgano colegiado, de elección popular directa, responsable de la administración y gobierno de cada Municipio y, por ende, representa la autoridad superior en éste, por tanto quienes lo integran deben de ajustar su actuar a lo que ordena el marco constitucional y legal que deben de observar en el desarrollo de sus actividades.

2. La indebida exclusión de la Comisión de Hacienda; el obstáculo material para ejercer sus facultades de observación, vigilancia y fiscalización.

Asiste razón al actor, en atención a las consideraciones que a continuación se exponen.

El artículo 56, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, establece lo siguiente:

La Comisión de Hacienda estará integrada por el Presidente, el Síndico o los Síndicos y el Regidor de Hacienda; será presidida por el Presidente Municipal. Las demás comisiones estarán presididas por el regidor de la materia.

Por su parte, el artículo 73, fracción III, de la citada ley, establece que los regidores tienen entre otra, la siguiente facultad.

Vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal;

En el caso, está demostrado mediante acta de sesión de cabildo de siete de enero de dos mil catorce, el actor, ostenta la calidad de Regidor de Hacienda y que integra la Comisión de Hacienda, puesto que del contenido de la citada acta, se desprende que en la citada sesión de cabildo designaron la regiduría y la comisión de hacienda, documental pública, porque si bien de trata de copias simples, lo ciertos es que, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, sección 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación ciudadana de Oaxaca, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia; de donde, un documento exhibido en copia fotostática simple², surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento

²Jurisprudencia **11/2003**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.- En CONTRA DE SU OFERENTE". Consultable Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9.

de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.

Por lo que conforme a lo que establece la Ley Orgánica Municipal para el Estado, por mandato legal tiene que integran la comisión de hacienda, así, el artículo 74 de la citada Ley Orgánica Municipal, establece que los regidores, en el desempeño de su encargo pueden pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados. Cuando cualquier servidor público municipal, no proporcione los datos citados, los regidores lo harán del conocimiento del Ayuntamiento para que aplique la sanción correspondiente.

Por su parte el artículo 75, de la citada ley orgánica, establece que los regidores tendrán facultades de inspección y vigilancia en las materias a su cargo.

La denominación de cada regiduría solo podrá cambiarse de titular por renuncia o por causa que deberá calificarse por acuerdo de la mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento.

De donde, por mandato legal los regidores tienen las facultades de inspección y vigilancia en la materia que por cuestión de la regiduría que tienen a su cargo, para realizar diversas actividades.

Por lo que la exclusión que hace el presidente municipal, su actuar no se encuentra apegada a derecho. Tampoco está justificado en autos, que el actor hubiere dejado de pertenecer a la comisión de hacienda, como integrante del Ayuntamiento en cuestión, ello porque, el presidente municipal no exhibió medio de prueba para desvirtuar la afirmación del actor; menos

aun rindió el informe que por disposición legal tiene la obligación de hacerlo.

Por lo que, no al haber quedado acreditado en autos, alguna causa para destituir al actor de la Comisión de Hacienda, se ordena al Presidente Municipal de Santo Domingo Tonalá, Oaxaca, que incluya en la Comisión de Hacienda del ayuntamiento de Santo Domingo Tonalá Oaxaca, al actor Fredi Espinoza Ramírez, así como, proporcionarle la documentación como los expedientes contables, administrativos, financieros, avances de gestión, cuenta pública y los expedientes de contratación y ejecución de las obras públicas, así como la revisión de la mezcla de recursos, con el estado y la Federación para efectos de poder revisarlos y firmarlos, necesaria para el buen desempeño de sus actividades que tiene que realizar en la citada comisión.

3. La omisión de otorgarle una oficina, material administrativo y financiero, para el desarrollo de sus funciones.

De las constancias que integran los autos, no existe probanza que acredite que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Tonalá, Oaxaca, haya proporcionado los insumos que reclama el actor para el desempeño de sus actividades.

Ello porque, este, es el encargado de la administración pública del ayuntamiento, de conformidad con el artículo 68, Primer párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, que establece:

“ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones: ...”

Y al no existir prueba que establezca que se haya asignado oficina y demás recursos humanos, materiales, administrativo y financiero, al actor para el desempeño de sus funciones como Regidor de Hacienda del Ayuntamiento en cuestión, en su vertiente de ejercicio del cargo, previstos en los artículos 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

De donde, la actitud del Presidente Municipal, es violatorio de los derechos que tiene el actor para ejercer su derecho político electoral, en la vertiente del ejercicio del cargo, puesto que no se trata sólo de resultar electo, sino que se le tiene que proporcionar todos aquellos insumos que sean necesario para la realización del actividades propias del ejercicio del cargo, de donde, la actitud omisa del presidente se traduce en una violación reiterada contra los derechos del actor para el buen desempeño del cargo para el que fue electo.

Por lo que se ordena al Presidente Municipal de Santo Domingo Tonalá Oaxaca, **le asigne un espacio y los recursos materiales y humanos** necesarios al actor para el ejercicio de su cargo.

4. Omisión de pago de dietas.

En ese sentido, asiste la razón al actor, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establecen los supuestos de servidor público, entre los que se encuentran a los representantes de elección popular.

Así, de las documentales que presentó el actor con su escrito de demanda consiste en copias simples de la constancia de mayoría y validez, de once de julio de dos mil trece; de su acreditación como Regidor de Hacienda del Municipio de Santo Domingo Tonalá, Oaxaca, expedida por el Subsecretario de Gobierno y Desarrollo Político de la Subsecretaría General de Gobierno y del acta de sesión ordinaria de cabildo de Santo Domingo Tonalá, Oaxaca, de siete de enero de dos mil catorce, documentales públicas, porque si bien de trata de copias simples, lo ciertos es que, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, sección 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación ciudadana de Oaxaca, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia; de donde, un documento exhibido en copia fotostática simple³, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.

En ese sentido, concatenando las probanzas ofrecidas por el actor, genera convicción que éste tiene es representante popular y como tal, ostenta la calidad de servidor público.

Ahora bien, la fracción I del artículo 127 de la Constitución federal, así como, la fracción I del artículo 138 de la Constitución política del Estado, determinan que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en

³Jurisprudencia **11/2003**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.- ENCONTRA DE SU OFERENTE". Consultable Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9.

especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

De lo anterior, se concluye que las dietas y compensación de fin de año o aguinaldo, reclamadas por el actor se encuentran en el supuesto de ser remuneración o retribución, mismas que son inherentes al cargo que desempeña como Regidor de hacienda del Municipio de Santo Domingo Tonalá, Oaxaca,

Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 21/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)⁴.

De donde, este Órgano Jurisdiccional, estima que el actor tiene el derecho a las dietas y compensación del aguinaldo.

Del escrito de demanda se constata que el actor afirma que reclama los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil catorce; así como, todos los meses del año dos mil quince, por un importe de **\$15,000.00(quince mil pesos) quincenales**, más lo que se sigan venciendo hasta que se haga el pago total de las mismas.

La negativa del presidente y del tesorero municipal de pagarle las compensaciones de fin de año o aguinaldo, correspondiente a los años 2014, 2015, por un importe de \$30,000.00.

⁴Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

En cuanto a las dietas, los artículos 43, fracción XXIII, y 127 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, los cuales determinan:

“ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

...

XXIII.- Elaborar y aprobar su Presupuesto Anual de Egresos de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, remitiendo copia al Congreso del Estado a través de la de la Auditoría Superior del Estado, para su conocimiento y fiscalización; ...”

“ARTÍCULO 127.- El Presupuesto de Egresos regulará el gasto público municipal y se formulará con base en los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez así como los programas de actividades del Ayuntamiento, detallando las asignaciones presupuestarias a nivel de partidos y calendarización del gasto a más tardar el quince de diciembre del año que antecede al ejercicio fiscal. ...”

En ese sentido, al existir una negativa por parte de las autoridades responsables de cumplir los requerimientos formulados por esta autoridad, opera la presunción iuris tantum (que admite prueba en contrario), sin embargo, en sustanciación del presente asunto, ninguna de las autoridades señaladas como responsables remitieron constancia alguna; por tanto, al no haber acreditado las autoridades señaladas como responsables el pago de las dietas y compensaciones a que tiene derecho el actor, asiste la razón a este.

Así también, el actor reclama el pago de las dietas que se sigan venciendo hasta que se haga el pago total de las mismas, dígaselo que respecto de esta no es procedente, puesto que la sentencia debe de tener fecha cierta, y lo que solicita es un acto

futuro de realización incierta en el sentido de que por diversas circunstancias verbigracia, la instauración de un procedimiento administrativo o que pida licencia, entonces ya no tendría derecho a que se le paguen las dietas porque éste se encontraría en otro supuesto.

En consecuencia, ya no se actualizaría la omisión que se le reclama a las autoridades señaladas como responsables, por tanto, respecto de esa petición se dejan a salvo sus derechos.

Por lo que, se condena al Presidente Municipal y al Tesorero Municipal de Santo Domingo Tonalá, Oaxaca, al pago por concepto de dieta de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil catorce, los meses de enero a diciembre de dos mil quince; enero a la primera quincena de abril de dos mil dieciséis por la cantidad de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.), quincenales y al pago del aguinaldo de los años dos mil catorce y dos mil quince, por la cantidad de \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.). por cada año reclamado; de donde, haciendo la sumatoria de la cantidad que le corresponde por dieta por los meses reclamados y la primera quincena de abril de dos mil dieciséis, así como, los dos años de aguinaldo, da un total de \$645,000.000 (SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.).

Efectos de la sentencia.

En consecuencia, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo procedente es restituir al actor en sus derechos políticos electorales violados, por lo que se:

1. Ordena al Presidente Municipal para que convoque a todos los integrantes del Ayuntamiento a sesión de cabildo al menos una vez a la semana, de tal forma que no transgreda los derechos políticos electorales de los concejales de ser votados, en su vertiente al ejercicio del cargo.

2. Se ordena al Presidente Municipal de Santo Domingo Tonalá Oaxaca, le asigne un espacio; los recursos materiales, humanos y financieros necesarios al actor para el ejercicio de su cargo, lo que deberá de realizar dentro de los cinco días hábiles, siguiente contado a partir de que quede notificado de la presente determinación, informando a esta autoridad dentro de las veinticuatro horas siguiente a que ello ocurra.

3. Se ordena al Presidente Municipal de Santo Domingo Tonalá, Oaxaca, que incluya en la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento de Santo Domingo Tonalá, Oaxaca, al actor Fredi Espinoza Ramírez, así como proporcionarle la documentación necesaria para el buen desempeño de sus actividades que tiene que realizar en la citada comisión, lo que deberá de realizar en un plazo de cinco días hábiles, contado a partir del siguiente en que quede notificado de la presente determinación e informar dentro de las veinticuatro horas siguiente que fenezca el plazo.

4. Se condena al Presidente Municipal y al Tesorero Municipal de Santo Domingo Tonalá, Oaxaca, al pago por concepto de dieta de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil catorce, los meses de enero a diciembre de dos mil quince; enero a la primera quincena de abril de dos mil dieciséis, y al pago del aguinaldo de los años dos mil catorce y dos mil quince, que asciende a la cantidad de \$645,000.00 (SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), para ello que se le concede el plazo de

cinco días hábiles, contado a partir del siguiente en que quede notificado de la presente determinación.

El Presidente Municipal y el Tesorero Municipal de Santo Domingo Tonalá, Oaxaca, deberán de informar dentro de las veinticuatro horas siguientes en que ocurra el cumplimiento de la sentencia.

5. Apercíbese al Presidente Municipal de Santo Domingo Tonalá, Oaxaca, que para el caso de no cumplir con lo ordenado por esta autoridad en esta ejecutoria, de conformidad como lo prevén los artículos 60 y 61 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, se dará vista al Congreso del Estado para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en su derecho proceda, respecto a la revocación del mandato.

Con independencia de las medidas de apremio que esta Autoridad Jurisdiccional pueda hacer valer para el cumplimiento de la sentencia, de conformidad con lo que prescribe el artículo 37, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

6. Se apercibe al Tesorero Municipal de Santo Domingo Tonalá, Oaxaca, que para el caso de no cumplir con lo ordenado por esta autoridad, se le amonestará, de conformidad con lo que prescribe el inciso a) del artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; con independencia de los demás medios de apremio que esta Autoridad Jurisdiccional, pueda hacer valer para el cumplimiento de la sentencia, de conformidad con lo que prescribe la citada ley de medios en cita.

7. Se vincula a los integrantes del ayuntamiento de Santo Domingo Tonalá, Oaxaca, para el debido cumplimiento de esta sentencia, en el ámbito de sus competencias.

Sirve de apoyo al efecto antes referido, la jurisprudencia 31/2002, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, con el rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO"⁵, en la que esencialmente se sostiene que todas las sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables.

El presidente municipal de Santo Domingo Tonalá, Oaxaca, deberá de informar dentro de las veinticuatro horas siguientes en que ocurra el cumplimiento de la sentencia.

SEXTO. Notifíquese personalmente la presente resolución al actor; mediante oficio, a las autoridades responsables y al ayuntamiento de Santo Domingo Tonalá, Oaxaca este último por conducto del Síndico Municipal, al Secretario General de Gobierno y al Congreso del Estado y a la Auditoría Superior del Estado, para los efectos legales que haya lugar, anexando copia certificada de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; remítase mediante oficio al magistrado presidente de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, copia certificada de esta determinación porque el actor impugnó la omisión de esta autoridad de resolver.

⁵ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 321 y 322

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran fundados los agravios esgrimidos por el actor en términos del Considerado Quinto de esta ejecutoria

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal de Santo Domingo Tonalá, Oaxaca, para que convoque a Fredi Espinoza Ramírez y a todos los integrantes del Ayuntamiento a sesión de cabildo al menos una vez a la semana, de tal forma que no transgreda los derechos políticos electorales de los concejales de ser votados, en su vertiente al ejercicio del cargo, en términos del Considerando Quinto de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena al Presidente Municipal de Santo Domingo Tonalá Oaxaca, le asigne un espacio, los recursos materiales, humanos y financieros necesarios al actor para el ejercicio de su cargo, en términos del Considerando Quinto de este fallo.

CUARTO. Se ordena al Presidente Municipal de Santo Domingo Tonalá, Oaxaca, que incluya en la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento de Santo Domingo Tonalá, Oaxaca, al actor Fredi Espinoza Ramírez, así como proporcionarle la documentación necesaria para el buen desempeño de sus actividades que tiene que realizar en la citada comisión, en términos del Considerando Quinto de esta determinación.

QUINTO. Se condena al Presidente Municipal y al Tesorero Municipal de Santo Domingo Tonalá, Oaxaca, al pago de \$645,000.00 (SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de dietas y aguinaldo, para

ello se le concede un plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente en que queden notificados de la presente determinación, en términos del Considerando Quinto de esta sentencia.

SEXTO. Apercíbasele al Presidente Municipal de Santo Domingo Tonalá, Oaxaca, que para el caso de no cumplir con lo ordenado por esta autoridad en esta ejecutoria, se dará vista al Congreso del Estado, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en su derecho proceda, respecto a la revocación del mandato, en términos del Considerando Quinto de este fallo.

SÉPTIMO. Se apercibe al Tesorero Municipal de Santo Domingo Tonalá, Oaxaca, que para el caso de no cumplir con lo ordenado por esta autoridad, se le amonestará, de conformidad con lo que prescribe el inciso a) del artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del Considerando Quinto de este fallo.

OCTAVO. Se vincula a los integrantes del ayuntamiento de Santo Domingo Tonalá, Oaxaca, para el debido cumplimiento de esta sentencia, en términos del Considerando Quinto de este fallo.

NOVENO. Las autoridades responsables de Santo Domingo Tonalá, Oaxaca, deberán de informar dentro a esta autoridad dentro del plazo concedido para ello, en términos del Considerando Quinto de esta sentencia.

DÉCIMO. Se solicita al Pleno de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tenga a esta autoridad, dando cumplimiento

con lo ordenado en la ejecutoria dictada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano SX-JDC-113/2016, de su índice.

DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese a las partes en términos del Considerando Sexto de este fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente, Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vilorio, quienes actúan ante el Maestro Rafael García Zavaleta, Secretario General, que autoriza y da fe.

MACD:Slph/fstg.